

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/172/2008.- CG575/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- EXP. SCG/QCG/172/2008.- CG575/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Partido del Trabajo por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/172/2008.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. Con fecha treinta de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio UF/1736/2008, suscrito por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, atribuidos al Partido del Trabajo, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso k); 77, párrafo 6; 79, párrafos 1 y 2; 81, párrafo 1, inciso o); 342, párrafo 1, incisos d) y m); 361, párrafo 1; 372, párrafos 1 y 2 378, párrafo 3 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. *Que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo oficioso P-CFRPAP 48/07 vs. PT, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tuvo a bien requerir al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral información y documentación diversa, misma que es vital e indispensable para continuar con dicha indagatoria. La referida información se requirió mediante los oficios UF/1369/2008 y UF/1604/2008, el 18 de junio y 10 de julio, ambos de dos mil ocho, respectivamente, de los cuales se anexan copias al presente.*

2. *El requerimiento en comento se realizó con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafo 6; 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, inciso c), f) y o); 372, párrafos 1, inciso b) y 2; y 376, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

3. *Es el caso que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna del representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al requerimiento hecho por esta Unidad de Fiscalización, situación que se traduce como un incumplimiento a la obligación de proporcionar información a esta autoridad fiscalizadora electoral en tiempo y forma, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:*

Artículo 38. Se transcribe

Artículo 342. Se transcribe

Ahora bien, los hechos antes narrados resultan susceptibles de ser sancionados en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal antes invocado, que señala:

Artículo 354. Se transcribe

En efecto, el hecho de que un partido político, en este caso, el Partido del Trabajo, no haya respondido al requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, actualiza el supuesto jurídico de la norma antes invocada, susceptible de ser sancionado, y en consecuencia, lleva a la autoridad electoral a

iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene precisar que, según el artículo 361, párrafo 1 del referido Código, se iniciará de manera oficiosa cualquier procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano de este Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, y en términos de lo señalado en el artículo 378, párrafo 3, del mismo ordenamiento, impone la obligación a esta Unidad de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de comunicar por escrito al Secretario Ejecutivo de este Instituto cuando tenga conocimiento de alguna conducta ajena a su competencia, para los efectos legales conducentes.

En la especie, en mi calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hago de su conocimiento los hechos descritos, a fin de que proceda en los términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente:

1. Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente **SCG/QCG/172/2008**. **2.** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario. **3.** Emplazar al Partido del Trabajo, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **4.** Realizar todas y cada una de las diligencias que se estimaran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

III. Mediante oficio SCG/2321/2008 de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año dos mil ocho; notificación que fue recibida con fecha veintidós de septiembre del año pasado.

IV. Por oficio número UF/2299/2008, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y presentado ante la Secretaría Ejecutiva de esta institución con fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, se hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha veintisiete del mismo mes y año, mediante escrito REP/PT/076/08, la representación del Partido del Trabajo en el Consejo General de este Instituto, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación e información que se le requirió a través del oficio UF/2129/2008, derivada de la investigación que se realizaba dentro del expediente identificado con el número P-CFRPAP 48/07 vs. PT, el cual señala lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 81, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de este medio le informo que con fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, mediante escrito REP/PT/076/08, la representación del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Unidad de Fiscalización, la documentación e información que se le requirió a través del oficio UF/2129/2008, derivado de las investigaciones que esta Unidad de Fiscalización realiza dentro del expediente identificado con el expediente (sic) **P-CFRPAP 48/07 vs. PT**.*

Lo anterior, para que sea tomado en cuenta al momento de resolver el procedimiento identificado con la clave alfanumérica SCG/QCG/172/2008 que la Dirección Jurídica está conociendo, derivado de la vista que en su oportunidad esta Unidad realizó a través del oficio UF/1736/2008 de fecha 30 de julio de 2008, en virtud de haberse actualizado el supuesto establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso m) del Código de la materia, se anexa copia del escrito de respuesta referido en el párrafo que antecede.”

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el C. Pedro Vázquez González, entonces representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“HECHOS

Con fecha 5 de agosto del año 2008 mediante el oficio SCG/2086/2008 suscrito por Usted, tuve conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador ordinario contra mi representado, instaurado por la Unidad de Fiscalización, por una presunta irregularidad en las obligaciones señaladas a los partidos políticos.

El pasado 22 de septiembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este instituto emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION A LOS HECHOS Y DERECHO

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

La presente queja fue instaurada contra mi representado por una supuesta falta de contestación a dos oficios remitidos por la Unidad de Fiscalización de los partidos Políticos, para el esclarecimiento de un gasto erogado por mi representado, advertido en los gastos reportados por mi partido en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006; la documentación solicitada por la aludida unidad era con la finalidad de determinar si los gastos beneficiaron a campañas federales o correspondían a los gastos de operación ordinaria del partido, en razón de que no se había aclarado dicha situación.

En principio, debe destacarse que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, la representación a mi cargo ha realizado las gestiones tendientes al esclarecimiento de los hechos que se contienen en los presentes autos, en razón de que mediante el oficio IFE/GENERALES/04/08, esta representación dio contestación al oficio UF/2004/2008, mediante el cual se informó que la utilización del servicio de transporte consistió en el traslado a la ciudad de México a los simpatizantes de los diferentes candidatos locales para hacer llegar a la Dirección del Partido, un pliego petitorio.

Sin embargo, lo antes señalado no fue suficiente para la autoridad responsable en ese sentido, para tener colmado las pretensiones de la autoridad; en consecuencia, mediante el diverso oficio UF/2129/2008 recibido en esta oficina el pasado 19 de agosto de la presente anualidad, la Unidad de Fiscalización requirió a la oficina a mi cargo proporcionara diversa documentación que robusteciera y aclarara completamente los hechos investigados, es decir, sustentar nuestro dicho, por tanto solicitó:

Los pliegos petitorios entregados en dichos eventos.

Nombre y dirección de los candidatos que participaron en la entrega del pliego petitorio.

Fotografías, video o cualquier otro medio de prueba en que se haya registrado el momento de la entrega del pliego petitorio.

O cualquier otro medio de prueba para acreditar lo señalado por el Partido del Trabajo.

Por lo que el pasado 27 de agosto del año en curso por medio del oficio REP/PT/076/08, se presentó la documentación solicitada en el oficio UF/2129/2008 del índice de la autoridad fiscalizadora, la cual se tuvo por recibida por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, puede apreciarse que en todo momento mi partido ha realizado las gestiones para el esclarecimiento de las cuestiones que para la Unidad de Fiscalización se encontraban pendientes de comprobación y en ningún momento la misma ha sido negada por mi representado; es decir, que mi representado en todo momento mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de las aclaraciones expuestas y documentación presentada por medio de los diversos oficios presentados.

Por otra parte y para dar mayor abundamiento en la presente indagatoria respecto a los actos realizados por el Partido del Trabajo que se pretenden esclarecer por esta autoridad ofrezco como prueba la lista de las personas mas representativas que participaron en el evento por la autoridad investigadora; en ese sentido se trata de las siguientes personas:

Candidatos a Diputados por el Vigésimo Sexto Distrito Electoral.

-Gerardo Javier García Maldonado

Domicilio: Calle Jacinto Kanek, Lote 17, manzana 7, Colonia: Tierra y Libertad, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 75095197

-Baldemar Guzmán Alejandro.

Domicilio: Calle Prolongación Castelar, número 9, Colonia: Centro, en el Municipio de Galeana, Nuevo León, C.P. 67760

Numero de folio de credencial de elector: 62289603

Candidatos a Diputados por el Vigésimo Quinto Distrito Electoral

-Gilberto López Martínez

Domicilio: Calle Vicente Guerrero, numero 101 Poniente, Colonia: Centro, en el Municipio de Linares, Nuevo León.

Numero de folio de credenciales de elector: 35519774

-Ubaldo Mario Malacara Villanueva

Domicilio: Calle General Anaya, numero 903 poniente, Colonia: La Moderna, C.P. 67760, en el Municipio de Linares, Nuevo León.

Numero de folio de credencial de elector: 34511380

Candidatos a Diputados por el Vigésimo Cuarto Distrito Electoral.

-Fernando Paras Salazar

Domicilio: Rancho San Fernando, Camino a Huertas, carretera Morelos-Linares, en el Municipio de Monte Morelos, Nuevo León.

Numero de folio de credencial de elector: 035224939

-Jesús Mario Moncada Alanís.

Domicilio: Calle Matamoros, numero 814, Colonia: de Maestro 67500, en el Municipio de Morelos, Nuevo León.

Numero de Folio de credencial de elector: 35879302

Candidato a Diputados por el Vigésimo Tercer Distrito Electoral.

-Homar Almaguer Salazar

Domicilio: Carretera Nacional, numero 204, en San José Norte, en el Municipio de Santiago, Nuevo León

Numero de folio de credencial de elector: 35981244

-Angel Mario de León Támez

Domicilio: Calle sin nombre y sin número, en Hacienda Santa Isabel, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Numero de folio de credencial de elector: 75124404

Candidatos a Diputados por el Vigésimo Primer Electoral.

-Bernardo Federico Gutiérrez Villareal

Domicilio: Calle Doctor González, numero 750, en el Barrio del Aguacate, en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León

Numero de folio de credencial de elector: 0519020201188

-Francisco Alberto Alejandro Acevedo.

Domicilio: Calle Abasolo, numero 100, del Barrio Sonora, en el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León

Numero de folio de credencial de elector: 034641582

Candidato a Diputado por el Décimo Noveno Distrito Electoral.

-Yesica Yedith Piñón Córdoba

Domicilio: Calle Sierra Taramara, numero 320, Colonia: La Sierra, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 104339755

-Marlen Dinora Martínez Tijerina

Domicilio: Calle Araucaria, numero 419, Colonia: Jardines de Santa Catarina, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León

Numero de folio de credencial de elector: 034026881

Candidatos a Diputados por el Décimo Séptimo Distrito Electoral

-María de los Angeles Juárez Godina

-Tania Saide Robles Hernández

Candidatos a Diputados por el Décimo Quinto Distrito Electoral.

-Benjamín Borjes Romero.

Domicilio: Calle Arteaga, número 1000, Edificio A 43, Colonia: Residencial Cerro de la Silla, en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 034288775

-María Rosalinda Delgado Morales

Domicilio: Calle Mariano Azueta, número 244 Sur, Colonia: Buenos Aires, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 74850074

Candidata a Diputada suplente por el Décimo Tercer Distrito Electoral.

-Irma Guadalupe Figueroa Almaguer.

Domicilio: Calle Cistillo, número 209, Fraccionamiento: Evolución de Guadalupe, Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 0000033946501

Candidatos a Diputados por el Tercer Distrito Electoral.

-Guadalupe Rodríguez Martínez

Domicilio: Calle Universidad Regiomontana, numero 213, colonia Villa Universidad, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 35068977

-Elio Francisco Vázquez Luna

Domicilio: Calle Juan Garza Treviño, numero 7326, Colonia: Fray Servando Teresa de Mier, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 99260212

Candidatos a Diputados por el Segundo Distrito Electoral.

-Zeferino Juárez Mata

Domicilio: Calle Santiago, numero 1807, Colonia: Topo Chico, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 35312713

-María Dolores Cortes Campos

Domicilio: Calle Juan Domingo Perón, numero 4538, Colonia: San Martín, en el Municipio de Monterrey Nuevo León

Número de folio de credencial de elector: 75045595

Para acreditar su calidad como candidatos a diputados acompaño al presente ocurso las certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por tanto, al haberse esclarecido los actos que se encontraban pendientes de esclarecer, señalados por la Unidad de Fiscalización en sus diversos oficios; solicito a esta Secretaría Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren el SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA por haber quedado sin materia, por así ser procedente conforme a derecho.

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido del Trabajo.

2.- *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-* Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la coalición Por el Bien de Todos.

3.- *DOCUMENTAL PUBLICA.-* Consistente en 11 certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, presentadas con la finalidad de acreditar que las personas enunciadas en párrafos que anteceden fueron registradas ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

4.- *DOCUMENTAL PUBLICA.-* Consistente en el oficio UF/2004/2008, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con sello original de recibido por la representación del Partido del Trabajo en fecha 08 de agosto de 2008.

5.- *DOCUMENTAL.-* Consistente en el oficio IFE/GENERAL/04/08, signado por el suscrito, con sello original de recibido por la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del pasado 15 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se dio contestación al oficio antes señalado.

6.- *DOCUMENTAL PUBLICA.-* Consistente en el oficio UF/2129/2008, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con sello original de recibido por la representación del Partido del Trabajo en fecha 19 de agosto de 2008.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Secretaría Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente curso, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha 22 de septiembre del presente año, en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente identificado al rubro de este documento.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución sobreseyendo el presente asunto por haber quedado sin materia”.

VI. Con fecha nueve de enero de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puso a disposición del Partido del Trabajo las actuaciones, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. A través del oficio número SCG/003/2009, se comunicó al representante propietario del Partido del Trabajo, el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil nueve para que, dentro del plazo de cinco días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, el cual fue notificado con fecha trece de enero del año en curso.

VIII. Con fecha diecinueve de enero del año en curso, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito suscrito por el C. Pedro Vázquez González, quien era el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, mediante el cual expresó alegatos en los siguientes términos:

“...Primera.- Como se manifestó en nuestra contestación al emplazamiento realizado a mi representado respecto a la queja instaurada en nuestra contra con motivo de una supuesta omisión de contestar diversos oficios remitidos a las oficinas de la Representación del Partido del Trabajo a mi cargo, enviados por la unidad de fiscalización para el esclarecimiento de un gasto erogado y que fue reportado en el ejercicio de 2006 y del cual existía la incertidumbre si dichos gastos beneficiaron a campañas federales o correspondían a los gastos de operación ordinaria del partido.

Luego, tal y como lo manifesté en mi escrito primigenio dentro de la presente causa mi representado en ningún momento faltó a su obligación de dar contestación en tiempo y forma a los requerimientos de que fue objeto de los autos del expediente P-CFRPAP-48/07 vs PT, ello puede advertirse dentro de las actuaciones de dicho expediente así como de la resolución del mismo emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado 29 de octubre de 2008 en sesión ordinaria, mediante el punto de acuerdo 20.15 del orden del día.

Para demostrar mi dicho expongo lo señalado por la autoridad dentro de la resolución de mérito, en primer término por lo que corresponde al apartado de resultandos se expuso a la letra lo siguiente:

(Se transcribe)

Por otra parte, en lo que corresponde a los considerandos que tienen relación con la presente queja la responsable expuso lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se advierte que en ningún momento se actualizó incumplimiento alguno por parte de mi representado ya que a todo oficio de petición por parte de la unidad de fiscalización fue contestado en tiempo y forma por mi representado, es decir nunca hubo inobservancia a las obligaciones a que está sujeto el Partido del Trabajo, incluso el objeto de los gastos respectos a los cuales la unidad en comento tenía incertidumbre fueron aclarados y por ende, se determinó declarara infundado el procedimiento administrativo sancionador mencionado con antelación y no sancionar a mi representado por cumplir a cabalidad con la ley.

Es por ello que solicito en la presente causa que sea sobreseída, por no existir transgresión a la ley por parte de mi representado, es decir no hay materia en el presente asunto que sancionar...”

IX. Mediante proveído de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364; 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C.J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del

mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que el partido denunciado en su escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

“Que al haberse esclarecido los actos que se encontraban pendientes de esclarecer señalados por la unidad de Fiscalización en sus diversos oficios; solicito a esta Secretaría Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren el SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA por haber quedado sin materia, por así ser procedente en (sic) conforme a derecho.”

Tal causal en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

En principio, cabe referir que uno de los requerimientos ineludibles es el de analizar la legalidad de la conducta denunciada, a efecto de conocer si se actualiza o no la infracción administrativa, con independencia de que se haya dado cumplimiento con posterioridad a la obligación del partido político, es decir, antes de la resolución del procedimiento e, incluso, con anterioridad al inicio de ese procedimiento.

Es decir que, el cese de la conducta denunciada por cualquier circunstancia no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el objeto de éste es determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*.

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella.

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido transgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria del orden jurídico, por lo cual la autoridad investigadora debe verificar su adecuación legal y, en su caso, sancionar la falta.

Lo anterior en virtud de que, la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo.

En consecuencia, el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no actualiza la improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, puesto que el carácter preventivo de dicho procedimiento no excluye la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley.

En estos términos, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el cese de la conducta denunciada no debe dar lugar a la conclusión del procedimiento, ya que el mismo tiene por objeto determinar la probable responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas e imponer en su caso las sanciones procedentes. Para mayor abundamiento se transcribe la jurisprudencia número 16/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente, el cual resulta aplicable *“mutatis mutandi”* en el presente asunto:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes".

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por parte del Partido del Trabajo.

Al efecto, por cuestiones de método, se procederá en primer lugar a precisar cuáles fueron los hechos puestos al conocimiento de esta autoridad por parte del otrora Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en segundo lugar los elementos probatorios aportados por el Partido del Trabajo, para fijar el fondo del presente asunto y con los resultados arrojados, determinar si el instituto político denunciado se apartó del marco legal.

A) RESUMEN DE LA VISTA FORMULADA POR EL ENTONCES ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Del análisis realizado al oficio número UF/1736/2008 de fecha treinta de julio de dos mil ocho, signado por el otrora Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo oficioso Q-CFRPAP 48/07 en contra del Partido del Trabajo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó información y documentación diversa al Partido del Trabajo, misma que resultaba de vital importancia para poder continuar con la indagatoria en comento.
- Que en virtud de que el partido ahora denunciado no proporcionó la información requerida por la autoridad electoral mediante oficios UF/1369/2008 y UF/1604/2008, de fechas diecisiete de junio y nueve de julio ambos del dos mil nueve (mismos que se anexaron en copias simples), el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, los hechos anteriormente descritos a fin de que se procediera en términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en virtud de que dicha omisión implicaba la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del ordenamiento legal invocado.

B) CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO. El Partido del Trabajo contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

- a) Que debe destacarse que contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, realizaron las gestiones tendientes al esclarecimiento de los hechos, en razón de que por oficio IFE/GENERALES/04/08 se dio contestación al similar UF/2004/2008, mediante el cual se informó que la utilización del servicio de transporte consistió en el traslado a la Ciudad de México de los simpatizantes de los diferentes candidatos locales de su partido.
- b) Que la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al partido político denunciado mediante oficio número UF/2129/2008, para que exhibiera diversa documentación que robusteciera y aclarara los hechos que se investigaban, por lo que mediante oficio REP/PT/076//08 su representación exhibió la documentación solicitada.
- c) Que en virtud de lo manifestado en los incisos anteriores, el Partido del Trabajo ha realizado las gestiones necesarias para el esclarecimiento de las cuestiones que para la Unidad de Fiscalización se encontraban pendientes de comprobar.
- d) Para mejor proveer, exhibió como prueba la lista de las personas más representativas que participaron en el evento y la cual fue requerida por la autoridad investigadora.

De lo anteriormente expuesto, se obtiene que el Partido del Trabajo, al comparecer al procedimiento, admite de manera libre y espontánea que fue hasta los oficios UF/2004/2008 y UF/2129/2008 de fechas ocho y dieciocho de agosto de dos mil ocho, cuando dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección general de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del emplazamiento por éste formulado, a través por lo que se concluye que admite de cierto modo la violación realizada a la normatividad electoral, evidenciando con esto una conciencia respecto a las consecuencias originadas por incumplir con las obligaciones que la propia ley le impone.

Esto en razón de que el primer requerimiento se le hizo mediante oficio UF/1369/2008 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho.

LITIS

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el Partido del Trabajo al omitir dar cumplimiento al requerimiento ordenado por la autoridad electoral conculcó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1.- Copia del Oficio Número UF/1369/2008 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el cual se solicita información al Partido del Trabajo para el esclarecimiento de los hechos del expediente P-CFRPAP 48/07 vs PT.

2. - Copia del Oficio Número UF/1604/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por el cual se le hace un atento recordatorio al Partido del Trabajo del oficio UF/1369/2008, para el esclarecimiento de los hechos del expediente P-CFRPAP 48/07 vs PT.

En resumen, los documentos antes descritos consisten en los requerimientos realizados al partido ahora denunciado, por parte de la entidad fiscalizadora de este Instituto, al amparo de los preceptos legales aplicables al caso, mismos que se efectuaron con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran resolver con certeza, objetividad y transparencia el procedimiento de queja en materia de recursos correspondiente.

3.- Copia del oficio REP/PT/076/08 de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, por el que el representante propietario del Partido del Trabajo, contestó el oficio número UF/2299/2008, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, quien era el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y del que se desprende lo siguiente:

- a) Que remitía dos pliegos petitorios dirigidos a la Comisión Ejecutiva Nacional, signados por los CC. **Zeferino Juárez Mata**, con domicilio en Calle Matamoros número 555 Oriente, en el Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León y **Dr. Guadalupe Rodríguez Martínez**, con domicilio en Avenida Rodrigo Gómez Cruz esquina con Julio A. Roca, al poniente de la Ciudad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, quienes contendieron como candidatos a diputados locales en el estado de Nuevo León, en el proceso electoral de 2006.
- b) Que acompañaba dos certificaciones expedidas por el licenciado Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, mediante las cuales se dio fe de que los simpatizantes se trasladaron a la Ciudad de México, con el fin de entregar el pliego petitorio en las oficinas nacionales del Partido del Trabajo y,
- c) Que no contaba con algún otro medio de prueba, como fotografías o videos, en los que se hubiera registrado el momento de la entrega del pliego petitorio, porque en el partido no se acostumbraba llevar a cabo ese tipo de formalidades.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que el escrito de referencia, por su propia naturaleza es documento privado con valor indiciario, pues proviene de un sujeto de derecho privado, quien lo emitió en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular.

Por consiguiente, debe decirse que los elementos probatorios marcados con los números 1, 2 y 3, tienen el carácter de documentales privadas **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, sin embargo, al no estar desvirtuada su existencia por los denunciados, ello permite en el ánimo de este órgano decisorio concederle eficacia probatoria plena, puesto que no se controvertió la autenticidad de su contenido, cobrando por consecuencia actualización lo establecido en el artículo 358, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ahora vigente; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

“Artículo 358

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

[...]

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 359

[...]

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(..."

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) (...);
- b) Documentales privadas;

(..."

Artículo 36**Documentales privadas**

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45**Valoración de las pruebas**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

1. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(..."

DOCUMENTALES PUBLICAS:

4. - Oficio Número UF/2299/2008 de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual se informó a esta autoridad que con fecha veintisiete de agosto de ese mismo año, el partido denunciado había remitido la documentación e información que se le requirió mediante oficio UF/2129/2008, manifestando que lo anterior se comunicaba con la finalidad de que fuera tomado en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento.

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como **documental pública**, pues la misma fue emitida y signada por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia, es dable considerar que el documento en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en el se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y 35, párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido, mismos que a la letra establecen:

Artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"1. ...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."

Artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

a) ...

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y ...”

B) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Como resultado del emplazamiento realizado al partido denunciado, éste ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1.- Oficio IFE/GENERALES/04/08, de fecha quince de agosto de dos mil ocho, en el que se advierte que, el representante propietario del Partido del Trabajo, proporcionó la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio UF/2004/2008, al respecto dicho representante manifestó que la utilización del servicio de transporte de personal fue utilizado para la campaña local celebrada en el estado de Monterrey, Nuevo León, en el año dos mil seis, que consistió en trasladar a la Ciudad de México a los simpatizantes de los diferentes candidatos locales para hacer llegar a la dirección del partido, un pliego petitorio con el fin de ejercer presión y así satisfacer los intereses del propio instituto político.

Por consiguiente, debe decirse que esta prueba tienen el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Bajo esta tesis, en principio se estima que el escrito de referencia, por su propia naturaleza es un documento privado con valor indiciario, pues proviene de un sujeto de derecho privado, quien lo emitió en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular.

DOCUMENTALES PUBLICAS:

1.- Oficio número UF/2004/2008 de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, signado por el Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, quien fungía como encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dirigido al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual lo emplaza al procedimiento P-CFRPAP 48/07 vs PT, en virtud de que de los elementos que obraban en el expediente se pudo colegir de forma presuntiva que su representado había faltado a la obligación de ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

2.- Oficio número UF/2129/2008, signado por quien fungía como encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Licenciado Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, y dirigido al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por el cual consideró que del oficio **IFE/GENERALES/04/08**, mencionado en líneas precedentes, se debían aclarar ciertos puntos, por lo que se requirió nuevamente a dicho partido, para que aportara los elementos de prueba que sustentaran su afirmación, solicitando lo siguiente:

1. El pliego petitorio entregado por los simpatizantes de los candidatos locales del estado de Nuevo León, en el que fuera visible la firma y nombre de al menos uno de los peticionarios.
2. Los nombres y direcciones donde pudieran ser localizados los candidatos que participaron en la entrega del pliego petitorio.
3. Las fotografías, video o cualquier otro medio de prueba en que se hubiera registrado el momento de la entrega del pliego petitorio.
4. En caso de existir, proporcionara copia certificada de cualquier acta o fe de hechos, levantada ante fedatario público, en el que se narrara o certificara la entrega del pliego petitorio y,
5. Cualquier otro medio de prueba que se estimara pertinente para comprobar que efectivamente los simpatizantes que fueron trasladados de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la Ciudad de México, lo hicieron con la finalidad de entregar un pliego petitorio en las oficinas centrales del partido.

3.- Once Certificaciones expedidas por el Secretario de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, y las cuales fueron presentadas con la finalidad de acreditar que las personas enunciadas en el escrito de contestación a la denuncia, fueron registradas ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Las anteriores pruebas, deben estimarse como **documentales públicas**, pues las mismas fueron emitidas y signadas por funcionarios electorales en pleno ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia; es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público, tienen pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, en términos de los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 35, párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, tiene valor probatorio pleno relativo a los hechos consagrados en su contenido.

Ahora bien, una vez analizado y sopesado el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, esta autoridad considera que el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario resulta **fundado** como se demuestra a continuación.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, señala lo siguiente:

“Artículo 38.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

[...]

d) *No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*

[...]

m) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y ...”*

Como se advierte de los artículos antes transcritos, los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de proporcionar en tiempo y forma la información que sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, por lo que de la revisión de las constancias que integran el presente asunto, se puede constatar que la autoridad electoral (por conducto de su ente fiscalizador), ejerció su facultad inquisitiva al solicitar información al Partido del Trabajo, sin que hubiese obtenido la información solicitada en tiempo y forma.

Lo anterior se demuestra con las siguientes manifestaciones:

Del análisis al contenido del oficio UF/1369/2008, se advierte que la Unidad de Fiscalización de este Instituto solicitó la información, con base en lo siguiente:

El treinta de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG255/2007, que resolvió sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de 2006.

En la referida resolución, el citado consejo determinó, que se encontraron diversas irregularidades en los informes que emitió el Partido del Trabajo, por lo que solicitó a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, iniciara un procedimiento administrativo oficioso en contra de dicho partido, procedimiento en el cual, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral verificó los datos relativos a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Transporte” del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido mencionado, correspondiente al ejercicio de 2006, en el que se reportaron los siguientes gastos:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Transporte	PE-05/02-06	SS22153	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S. A. de C.V.	Renta de 22 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	\$43,000.00
	PE-06/02-06	SS22149	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S. A. de C.V.	Renta de 10 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	27,000.00
	PE-07/02-06	SS22151	08-03-06	Transportes Tamaulipas, S. A. de C.V.	Renta de 15 camiones del 28 de febrero al 2 de marzo	30,000.00
	PE-08/02-06	V26588	30-06-06	Transportes Tamaulipas, S. A. de C.V.	Renta de 2 camiones del 18 al 25 de febrero	100,000.00
TOTAL						\$200,000.00

En virtud de que, en el reporte se encontraron diversas irregularidades, la Unidad de Fiscalización de este Instituto, solicitó al Partido del Trabajo informara acerca de los gastos de transporte anotados en el cuadro que antecede, por considerar necesario contar con dicha información, en el momento de emitir la resolución respectiva, para lo cual le requirió a dicho partido: 1) que presentara los contratos de prestación de servicios referentes a los gastos de transporte ya precisados y, 2) que aclarara si esos gastos habían beneficiado a la campaña del candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por el Bien de Todos” en el proceso de dos mil seis, o correspondían a operaciones ordinarias del partido.

Con relación a lo solicitado, el Partido del Trabajo presentó ante dicha unidad los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, donde se precisaban las condiciones, términos, remuneraciones convenidas y servicios prestados, sin embargo, dicho instituto político no hizo manifestación alguna respecto a si los gastos beneficiaron a campañas federales o correspondían a sus gastos de operación ordinaria.

En tales circunstancias, la unidad denunciante estimó que, como había circunstancias que hacían suponer que tales gastos se utilizaron en la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Por el Bien de Todos”, ya que dos días antes a las fechas señaladas en los contratos para la realización de los viajes, se llevó a cabo un mega mitin en la Plaza de la Constitución de la Ciudad de México, para promocionar al referido candidato, dicha unidad, mediante oficio UF/1369/2008 de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, solicitó al partido, la siguiente información:

1. Que aclarara a qué evento asistieron las 1,833 personas que se presumía viajaron en los 47 camiones con capacidad de 39 espacios cada uno, que se contrataron para transportar personal de la Ciudad de Monterrey a la Ciudad de México y viceversa, en las fechas del 28 de febrero al 2 de marzo, ambos de 2006.
2. Remitiera toda la documentación relativa a la realización del evento al que asistieron las personas antes señaladas, por ejemplo, las facturas y contratos, en su caso, de todo lo necesario para realizar un evento de tal magnitud.
3. En caso de que el evento se hubiera realizado con recursos aportados por militantes o simpatizantes, remitiera los recibos de Aportaciones de Militantes “RM” o de Aportaciones de Simpatizantes en Especie “RSES”, los controles de folios en los que se hubieran relacionado las aportaciones respectivas, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejaran los registros de las aportaciones.
4. Remitiera una lista pormenorizada de asistentes al evento, en donde se incluyera, por lo menos, los nombres y direcciones de los más destacados y,
5. En caso de no tratarse de un evento, manifestara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin omitir presentar toda la documentación contable y comprobatoria que sustentara su dicho.

En virtud de que el Partido del Trabajo no aportó la información solicitada, el nueve de julio de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización envió el oficio recordatorio número UF/1604/2008, en el que nuevamente requirió la información detallada en líneas precedentes, para lo cual concedió al partido, el término de cinco días naturales, contados a partir de la recepción del recurso.

Como el instituto político no emitió contestación alguna al respecto, el treinta de julio de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización, promovió la presente queja, en la que denunció que el Partido del Trabajo, no había proporcionado la información que le fue requerida, hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral, específicamente los artículos 38, inciso k) y 342, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Ahora bien, del expediente se puede observar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le otorgó y respetó al Partido del Trabajo su garantía de audiencia en el procedimiento de financiamiento y gastos de los partidos políticos, identificado con el número de expediente P-CFRPAP 48/07 vs PT, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho conviniera, cuestión que no hizo valer la ahora denunciada, aun a pesar de existir dos requerimientos, los cuales obran en autos, esto con independencia de que con posterioridad haya hecho las aclaraciones correspondientes.

Resulta oportuno mencionar que los requerimientos realizados al partido denunciado se llevaron a cabo con la finalidad de despejar inconvenientes para que la autoridad electoral pudiera realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

En esa tesitura, al no presentar la documentación que le fue solicitada mediante oficios de fechas diecisiete de junio y nueve de julio, ambos de dos mil ocho, esta autoridad tiene acreditado que el partido denunciado no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados por la autoridad electoral, esto con independencia de que con fecha quince de agosto de aquel año, mediante oficio IFE/GENERALES/04/08, haya hecho las aclaraciones correspondientes respecto al oficio UF/2004/2008, signado por quien fungía como encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud del emplazamiento realizado por dicha autoridad al procedimiento con número de expediente P-CFRPAP 48/07 vs PT.

Con base en lo antes expuesto, se acredita la responsabilidad del Partido del Trabajo al haber incurrido en una violación, al omitir dar cumplimiento al requerimiento ordenado por la autoridad electoral, lo cual resultaría violatorio a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

En efecto, el Partido del Trabajo al no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, incumplió con su obligación de proporcionar información **en tiempo y debida forma**, por tanto, se concluye que puso en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumplió en su momento con la obligación de presentar tal documentación y de proporcionar la información necesaria, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad en el tiempo solicitado por ella, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente los gastos erogados por el partido denunciado en el tiempo solicitado, aun cuando por motivo de su emplazamiento la hubiera proporcionado con posterioridad, pues esto provocó que la autoridad fiscalizadora no cumpliera con el principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse acreditado que el Partido del Trabajo no presentó en tiempo y forma la información solicitada así como la documentación que le fue requerida por la autoridad electoral, lo cual conculca lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

QUINTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido del Trabajo, son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, mismos que ya fueron transcritos con antelación.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no atendió en tiempo el requerimiento de la autoridad electoral, en el sentido de informar o presentar la documentación que le fue solicitada en su momento y con la cual comprobaría que ha cumplido con sus obligaciones establecidas en la ley, por lo que dicha conducta puede señalarse como de omisión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo antes enunciado, por parte del Partido del Trabajo, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho partido no presentó la información ni la documentación que le fue requerida en su momento por la autoridad electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Como ya se afirmó con antelación, el denunciado se abstuvo de cumplir con sus obligaciones consistentes en presentar la información y documentación que le requirió la autoridad electoral, por lo tanto, se concluye que pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación y de proporcionar la información necesaria, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente si los gastos erogados por el partido ahora denunciado, además de que en virtud de haberla hecho con posterioridad, provoca con ello que la autoridad fiscalizadora dilata su resolución, lo cual podría haber implicado la violación al principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido del Trabajo, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, toda vez que **omitió cumplir en tiempo y forma** el requerimiento formulado por la entidad fiscalizadora de esta autoridad electoral.
- b) Tiempo.** De las constancias de autos se desprende que en el año dos mil ocho y en razón de un requerimiento por parte de la autoridad electoral al Partido del Trabajo, se incumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma tal documentación y de proporcionar la información necesaria para saber si los gastos erogados por parte del denunciado, por un evento para la campaña local que se celebró en el estado de Monterrey, Nuevo León, en el año dos mil seis.
- c) Lugar.** Toda vez que el domicilio social del partido denunciado se encuentra en la Ciudad de México, se considera que en dicho lugar aconteció la irregularidad en cuestión.

Intencionalidad

Se estima que el Partido del Trabajo incurrió en una falta de cuidado respecto al incumplimiento acreditado, sin que pueda afirmarse que en autos obren elementos suficientes para afirmar que hubo una intención manifiesta de infringir la normativa comicial federal.

Sin embargo, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta una vez que el partido denunciado fue emplazado al procedimiento P-CFRPAP 48/07 vs PT, éste dio cumplimiento al requerimiento, por lo que se puede considerar como una atenuante, para el momento de la aplicación de la sanción.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, en virtud de que no existe constancia en autos que lo demuestre, insistiendo en que la infracción acreditada fue producto de una falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En esta inteligencia, de constancias de autos se aprecia que quedó acreditada la falta imputada al partido denunciado, pues del escrito de contestación del partido denunciado se desprende que dio respuesta una vez que fue emplazado al procedimiento P-CFRPAP 48/07 vs PT, es decir, con fecha ocho de agosto de dos mil ocho, siendo que el primer requerimiento fue recibido por el partido denunciado con fecha dieciocho de junio del mismo año, es decir, casi dos meses de retraso para dar contestación a un requerimiento de la Unidad Fiscalizadora, por lo que se concluye que no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de la entidad fiscalizadora.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Dado que el Partido del Trabajo transgredió una obligación establecida por la ley electoral, consistente en no atender un requerimiento en tiempo y forma de la autoridad electoral en el sentido de informar y presentar la documentación necesaria para demostrar que los gastos erogados fueron o no registrados y para qué evento fueron utilizados, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** en virtud de no existir constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el citado partido hubiere cometido con anterioridad este mismo tipo de falta, por lo que, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 355, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Al respecto, esta autoridad considera que el infractor no es reincidente, pues en los archivos de esta institución se carece de antecedente alguno en el cual se hubiera sancionado al Partido del Trabajo, por conductas como la que nos ocupa.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido del Trabajo, son las que se encontraban especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o*

aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que en virtud de que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la infracción cometida por el partido político de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en tanto que las señaladas en las fracciones II a V pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que no dio cumplimiento en tiempo y debida forma a un requerimiento solicitado por la autoridad electoral de informar y remitir la documentación necesaria para comprobar en qué fueron erogados los gastos y si fueron o no registrados en el informe de campaña federal de dos mil seis.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido del Trabajo, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido del Trabajo y, por ende, sus actividades.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 342, párrafo 1, inciso a) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo, una Amonestación Pública, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado con fecha quince de enero de dos mil ocho, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.